

RECOMENDACIÓN NÚMERO 15/2017

Morelia, Michoacán, a 02 de mayo de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **URU/117/16** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica, consistentes en violación a los derechos a la legalidad y de la víctima u ofendido por el delito, específicamente la dilación injustificada de la integración y la falta de determinación de la carpeta de investigación, atribuidos al **licenciado Gabriel Cambrón Castellanos, Fiscal Regional de Uruapan, Michoacán**, y personal de la Fiscalía Regional de Uruapan, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 once de mayo del año 2016 se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX** en la Visitaduría Regional de Uruapan de este organismo, mediante la cual presento queja en del licenciado **Gabriel Cambrón Castellano Fiscal Regional de Uruapan**, Michoacán, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en irregular integración de averiguación previa penal, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO. El día trece de mayo del 2015 dos mil quince, presente denuncia penal por el robo de mi camioneta, a la cual le correspondió el número de averiguación previa penal 191/2015-1, les hice saber en el mes de julio del 2015 al Licenciado Exer Ricardo Rosales García, en ese entonces Agente Primero del Ministerio Publico Investigador y al Licenciado Irán Cervantes, en ese entonces Director de Averiguaciones Previas del paradero de mi camioneta, incluso del presunto responsable, pos instrucciones del Licenciado Cambrón me ha estado atendiendo el Licenciado Francisco Javier Franco Duarte, actual Director de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Regional de Uruapan, pero sin resultado positivo ya que lleva un año mi averiguación y no se ha integrado bien, no se han hecho citatorios al señor XXXXXXXXXXXX, hasta ahora el 9 nueve de mayo del presente año, citatorio girado por la Licenciada Norma de la cual desconozco sus apellidos que es quien actualmente está llevando el trámite de mi averiguación, pero es el caso que ya lleva dicha investigación 1 un año y hasta la fecha no se ha consignado ante un juez por las irregularidades que hay dentro de la misma y por qué no ha habido avances, es por ello que presento esta queja en contra de dicho servidor público siendo todo lo que deseo manifestar de momento.

SEGUNDO. También quiero quejarme por la desaparición de un informe signado por los ciudadanos Rafael Abascal Hernández y Ernesto Duarte Martínez, elementos de la Policía Ministerial del Estado, ya que obraba dentro de la Jefa de Departamento de Atención Región Uruapan, de Atención a Víctimas, el día 11 once de febrero del presente año y que 4 cuatro días después que regrese a pedir mi expediente y lo revise ya no se encontraba dicho documento, en el cual los elementos de la Policía Ministerial mencionaban que el ciudadano XXXXXXXXXX se encontraba recluido en el Centro de Reinserción Social “Licenciado Eduardo Ruiz” de esta ciudad, y en su lugar pusieron otro documento el cual habían hecho los ministeriales Antonio Lemos Raya y Juan Alejandro Cedeño León el día 10 diez de julio del 2015.

TERCERO. El Licenciado Gabriel Cambrón Castellano está al tanto de todo, ya que se lo he hecho saber de manera personal y por escrito y aun así no ha habido avances ni resultados.

CUARTO. Por ultimo quiero hacer mención de que el día de hoy acudí a la Fiscalía aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos, me entreviste con el Licenciado Francisco Javier Franco Duarte, Director de Averiguaciones Previas, quien me dijo que con todo lo que yo andaba haciendo ya ningún Agente del Ministerio Publico quería llevar mi caso y me dijo que como quería yo que le hiciéramos o como nos arreglábamos, a lo cual yo le conteste que no era mi problema, acto seguido me dijo “vénganse, vamos con la Licenciada Norma”, pero la verdad no se en que tono me lo dijo pero quiero que quede asentado y hago responsable al Licenciado Francisco Javier Franco Duarte de lo que me pueda suceder en mis bienes o en mi persona, sin embargo no quiero presentar queja en su contra, solo quiero que quede constancia de lo sucedido el día de hoy, siendo todo lo que deseo manifestar de momento”. (Fojas 3-4)

3. Con fecha 16 de mayo de 2016 se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Uruapan de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Uruapan Michoacán; en contra del Licenciado Gabriel Cambrón Castellanos, Fiscal Regional de Uruapan, Michoacán, consistentes en omisión de investigación eficaz y oportunamente, dilación injustificada en la integración y determinación de la averiguación previa, dicha queja se registró bajo el número de expediente **URU/117/16**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes.
4. El día 24 de mayo de 2016, se recibió el informe de autoridad suscrito por el licenciado Gabriel Cambrón Castellanos Fiscal Regional de Uruapan, Michoacán, en el cual manifestó lo siguiente:

“PRIMERO: En relación al hecho marcado como PRIMERO, de la queja que por ese medio se informa, he de señalar que efectivamente atendí en esta oficina a mi cargo al C. XXXXXXXXXXXX, derivado de la audiencia que solicito para con el suscrito, en relación con la integración de la Averiguación Previa Penal número 191/2015-I, dentro de la cual, le resulta el carácter de ofendido, por lo que después de atenderlo, de conformidad con mis facultades como Fiscal Regional en esta ciudad, lo turne con el C. Director Regional de Averiguaciones Previas, para su atención y debido seguimiento, sin embargo, y por lo que respecta al resto de lo manifestado en el citado hecho, por el quejoso, esto no se niega ni se afirma, lo anterior es así, atendiendo a que NO son hechos propios atribuidos a la autoridad que represento y por lo tanto no me constan;

SEGUNDO: Por lo que respecta a hecho marcado como SEGUNDO, de la queja que por este medio se informa, este no se niega ni se afirma, lo anterior es así,

atendiendo a que NO son hechos propios atribuidos a la autoridad que represento y por lo tanto no me constan.

TERCERO: En relación a lo señalado por el quejoso, en el hecho TERCERO, de la queja que se informa, he de mencionar, que el suscrito en mi calidad de Fiscal Regional en esta ciudad, he actuado siempre en apegado y en cumplimiento a las facultades y atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de la Institución y su Reglamento, para la atención del citado asunto, así como, los demás propios de mi competencia.

CUARTO: Por lo que ve al hecho marcado como CUARTO, del escrito de queja que por este medio se informa, este no se niega ni se afirma, lo anterior es así, atendiendo a que no son hechos propios atribuidos a la autoridad que represento y por lo tanto no me constan.” (Fojas 7-8)

5. El día 17 de junio de 2016, se recibió el escrito suscrito por el quejoso XXXXXXXXXXXX, mediante el cual hizo sus señalamientos después de conocer el informe rendido por la autoridad señalada y en el cual manifestó lo siguiente:

“Así como el Lic. Gabriel Cambrón Castellanos, acepta en su momento le giró instrucciones al Lic. Francisco Javier Franco Duarte, actual Director de Averiguaciones Previas región Uruapan y una vez que el Lic. Cambrón tuvo conocimiento de mi queja que interpusé en Derechos Humanos, pues lo más lógico es pedirle un informe amplio y detallado al Lic. Franco Duarte de mi Averiguación Previa 191/2015-I y creo que el Lic. Cambrón tiene las facultades para esto y de esta manera ver los avances y el estado actual de mi expediente y por lo tanto tener unas respuestas más concretas y respetuosas de los hechos. El Lic. Franco Duarte, sabe quién y está bien empapado de mi expediente y de los hechos, nada más de preguntarle a él. Ahora bien si en mi expediente está todo bien y no tiene tantas irregularidades, como me lo quieren hacer creer, pues no dejen pasar más tiempo y

túrmenlo a un juzgado penal, previa de una detallada y buena integración de la averiguación previa 191/2015-I" (Foja 13)

6. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Queja de XXXXXXXXXXXX de fecha 11 de mayo de 2016, en contra del Licenciado Gabriel Cambrón Castellano Fiscal Regional de Uruapan, Michoacán, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. (Fojas 3-4)

b) El informe rendido con el oficio número 1409/2016 de fecha 23 de mayo de 2016, por el licenciado Gabriel Cambrón Castellanos, Fiscal Regional de Uruapan, con la descripción del motivo y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que, según él, se dieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 7-8)

c) Escrito recibido el día 17 de junio de 2016, suscrito por el quejoso XXXXXXXXXXXX, mediante el cual realiza sus manifestaciones después de saber el contenido del informe rendido por la autoridad. /Foja 13)

d) Copias certificadas de la averiguación previa penal número 191/2015-1, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de robo, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX (Fojas 31-184), dentro de las cuales encontramos de relevancia las siguientes:

- I.** Denuncia ministerial presentada por el agraviado XXXXXXXXXXXX de fecha 13 de mayo de 2015, mediante la cual denuncia los hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2015 que motivaron la misma por el delito de robo. (Foja 32)
- II.** Informe de investigación por parte de los Agentes de la Policía Ministerial, en el cual señalan no contar con mayores indicios para la localización del vehículo robado. (Foja 40)
- III.** Comparecencia que rinde el quejoso XXXXXXXXXXXX ante la Agencia Primera del Ministerio Publico de Uruapan con fecha 28 de julio de 2015 y en la cual señala haberse dado cuenta que la unidad sustraída se encuentra en la población de Capacuaro, Michoacán, solicitando que Agentes de la Policía Ministerial realicen las diligencias correspondientes para asegurar su camioneta.(Foja 42)
- IV.** Oficio numero 4310 suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial Antonio Lemus Raya y Juan Alejandro Cedeño León, mediante el cual rinden el avance de la investigación en relación a los hechos, señalando que se entrevistaron con XXXXXXXXXXXX, quien dijo ser la última persona en estar en contacto con el vehículo robado. (Foja 44)
- V.** Acuerdo de localización y presentación de XXXXXXXXXXXX con fecha 30 de julio del 2015, mismo que fue suscrito por el agente Primero del Ministerio Publico en la fecha de los hechos denunciados. (Foja 46)

- VI.** Comparecencia ministerial por parte del quejosos XXXXXXXXXXXX de fecha 09 de noviembre de 2015, en la cual presenta denuncia formal en contra de XXXXXXXXXXXX por el robo de su camioneta, dando el lugar exacto donde lo pueden localizar. (Foja 50)
 - VII.** Oficio numero ER/SJ/5892/2015-SP de fecha 16 de diciembre de 2015, suscrito por el Encargado de la Subdirección del Centro de Reinserción Social “Licenciado Eduardo Ruiz”, mediante el cual remite Ficha Signaletica del Interno XXXXXXXXXXXX. (Foja 60-61)
 - VIII.** Oficio número 29 de fecha 13 de enero de 2016, mediante el cual el Agente Primero del Ministerio Público de Uruapan ordena la Localización y Presentación de XXXXXXXXXXXX. (Foja 89)
 - IX.** Oficio numero 060 suscrito por el Perito Oficial Gerardo Reyes Pérez, adscrito a la Subprocuraduría Regional de Uruapan, con fecha 28 de Enero de 2016, mediante el cual hace mención que se entrevistó con XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX en las instalaciones del Centro de Readaptación Social “Licenciado Eduardo Ruiz” de la ciudad de Uruapan, Michoacán, anexando al informe 3 placas fotográficas del entrevistado. (Foja 101)
 - X.** Oficio número 1683 de fecha 11 de febrero de 2016, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial Rafael Abascal Hernández y Ernesto Duarte Martínez, mediante el cual informan que derivado a la Orden de Localización y Presentación de XXXXXXXXXXXX, no pudo ser localizado. (Foja 107)
- 8.** En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

➤ **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente motivo de la queja interpuesta por el quejoso, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

II

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar

de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

III

13. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria.
14. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.
15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- 16.** El fundamento principal del asunto que nos ocupa se establece en el artículo 17 constitucional en el que dice: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
- 17.** Por otro lado, el artículo 20 apartado C titulado de los derechos de la víctima o del ofendido indica que, deberán:
- I.** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
 - II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
 - III.** Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- 18.** La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 8 establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

19. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el Artículo 14: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

20. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a)** A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b)** A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c)** A ser juzgado sin dilaciones indebidas.

21. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su Artículo 8. Garantías Judiciales, dice que en toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

22. Por su parte la Ley General de Víctimas señala: Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos y contempla los siguientes derechos de la víctima:

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

23. De la misma forma, según dispone el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

24. En relación a la presente queja la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 titulado “Protección Judicial”, dispone: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

25. En cuanto a las obligaciones del Ministerio Público se encuentran contenidas en diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán vigente en el momento de los hechos violatorios de derechos humanos, entre ellos el artículo 7° mismo que indica: Facultades del Ministerio Público.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. I.- En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: a) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito; b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño.

26. Cobran especial relevancia las jurisprudencias siguientes:

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA

AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.

De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías¹.

IV

27. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario

¹ Época: Novena Época, Registro: 193732, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.32 A, Página: 884

precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

28. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias de la averiguación previa penal número **191/2015-I** por la supuesta comisión del delito de robo, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistente en retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente, participaron el **Licenciado Gabriel Cambrón Castellanos, Fiscal Regional de Uruapan**, Michoacán, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y personal de la Agencia Primera del Ministerio Público bajo su mando.

29. El quejoso manifestó sobre la dilación e irregular integración de la averiguación previa en su queja por comparecencia lo siguiente:

“...El día trece de mayo del 2015 dos mil quince, presente denuncia penal por el robo de mi camioneta, a la cual le correspondió el número de averiguación previa penal 191/2015-1, les hice saber en el mes de julio del 2015 al Licenciado Exer Ricardo Rosales García, en ese entonces Agente Primero del Ministerio Público Investigador y al Licenciado Irán Cervantes, en ese entonces Director de

*Averiguaciones Previas del paradero de mi camioneta, incluso del presunto responsable, pos instrucciones del Licenciado Cambrón me ha estado atendiendo el Licenciado Francisco Javier Franco Duarte, actual Director de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Regional de Uruapan, **pero sin resultado positivo ya que lleva un año mi averiguación y no se ha integrado bien, no se han hecho citatorios al señor XXXXXXXXXXXX, hasta ahora el 9 nueve de mayo del presente año, citatorio girado por la Licenciada Norma de la cual desconozco sus apellidos que es quien actualmente está llevando el trámite de mi averiguación, pero es el caso que ya lleva dicha investigación 1 un año y hasta la fecha no se ha consignado ante un juez por las irregularidades que hay dentro de la misma y por qué no ha habido avances... El Licenciado Gabriel Cambrón Castellano está al tanto de todo, ya que se lo he hecho saber de manera personal y por escrito y aun así no ha habido avances ni resultados...***

30. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por el licenciado Gabriel Cambrón Castellanos Fiscal Regional de Uruapan, Michoacán, manifestó lo siguiente:

“...he de señalar que efectivamente atendí en esta oficina a mi cargo al C. XXXXXXXXXXXX, derivado de la audiencia que solicito para con el suscrito, en relación con la integración de la Averiguación Previa Penal número 191/2015-I, dentro de la cual, le resulta el carácter de ofendido, por lo que después de atenderlo, de conformidad con mis facultades como Fiscal Regional en esta ciudad, lo turne con el C. Director Regional de Averiguaciones Previas, para su atención y debido seguimiento, sin embargo, y por lo que respecta al resto de lo manifestado en el citado hecho, por el quejoso, esto no se niega ni se afirma, lo anterior es así, atendiendo a que NO son hechos propios atribuidos a la autoridad que represento y por lo tanto no me constan...”

31. A ello, se determina que hubo dilación en la integración de la averiguación previa penal número 191/2015-I; que conoció e íntegro el Agente Primero del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de Uruapan, Michoacán (ahora Fiscalía Regional de Uruapan) porque de constancias se advierte (averiguación previa penal), que no se mandaron los oficios correspondientes para localizar el paradero de XXXXXXXXXXXX, este como la persona que tuvo posesión y/o conocimiento del vehículo por última vez, del cual fue despojado de su propiedad el quejoso.

32. Así las cosas, se encuentra acreditado que la autoridad investigadora, en concreto el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, dilato la averiguación que tenía a su cargo, al no realizar y agotar todos los medios necesarios pertinentes para dar con el paradero de XXXXXXXXXXXX, a quien se señalaba como probable responsable de tener en posesión del vehículo del ahora quejoso, ya que como se desprende del Código Penal aplicable en ese tiempo del Estado y la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado, faculta a este servidor público a tener a su disposición todo un aparato investigador, para localizar a la persona que se señale como probable responsable por el agraviado, para determinar su responsabilidad penal, dicho así, este fue omiso a investigar el paradero de este ciudadano, tal y como lo muestran las constancias que obran dentro del expediente.

33. Aunque de constancias se advierte que se mandó oficio al Centro de Reinserción Social de Uruapan Michoacán, solicitando la ficha Signaletica (Foja 59), en la que el encargado de la Subdirección del mencionado Centro de Reclusión informó que se encontraba recluido el ciudadano XXXXXXXXXXXX Rodríguez, indicio este, que no fue verificado por el Agente del Ministerio Público Investigador, porque de constancias se advierte que este nunca fue al Centro de

Reinserción Social de Uruapan, Michoacán, a tomarle la declaración al mencionado XXXXXXXXXXXX para darle seguimiento a la averiguación previa, ni tampoco se aprecia de las constancias de la averiguación que haya mandado oficio correspondiente a los Agentes de la Policía Ministerial que se encuentran a su cargo, para que se constituyeran en el Centro de Reinserción Social de Uruapan, Michoacán, para verificar la información que envió el Encargado de la Subdirección del CERESO de Uruapan, Michoacán.

34. También se encuentra evidenciado, que tuvo conocimiento de lo antes mencionado el Director de Averiguaciones Previa Penales de la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado, esto porque se desprende de las multicitadas ampliaciones de la declaración que realizó el quejoso, en la averiguación previa penal, y en la que se advierte que el Director de Averiguaciones Previas si tuvo conocimiento de que el Agente Primero estaba dilatando la averiguación al no realizar lo conducente para esclarecer el robo del vehículo del quejoso y no darle vista al Órgano encargado de prevenir y sancionar estos actos para que realizara la investigación correspondiente y determinara la responsabilidad del funcionario.

35. En ese sentido, desde el momento de la presentación de la averiguación previa penal número 191/2015-I, en fecha 13 de mayo del año 2015, a la presentación de esta queja por XXXXXXXXXXXX en fecha 11 de mayo del año 2016, hubo cambio de Director de Averiguaciones Previas, y el quejoso también les hizo saber a cada uno de ellos de las irregularidades de la averiguación previa penal, la dilación y el no realizar una investigación adecuada para dar con el paradero del vehículo del quejoso, estos incurrieron en la responsabilidad pasiva al permitir que sus subordinados no realizaran la investigación adecuada

cuando existían pruebas de inclusión suficiente para esclarecer el robo del vehículo.

36. Así mismo, se encuentra acreditado que las autoridades dejaron de actuar dentro de la averiguación previa penal antes mencionada para encontrar a los probables responsables del delito de robo, y que el quejoso XXXXXXXXXXXX realice actos que no le corresponden, para dar con los responsables y con el vehículo robado, mientras tanto las autoridades señaladas como responsables y que son encargadas de realizar esas investigaciones fueron omisos a los datos e indicios que el quejoso facilitó y no siguió con la investigación dilatándola hasta la actual fecha, como bien se encuentra evidenciado.

37. Por lo tanto y en virtud de lo anterior, este Organismo determina que son responsables de la violación a los derechos humanos del quejoso XXXXXXXXXXXX las autoridades señaladas en el cuerpo de la presente, en la dilación e irregular integración por parte de los Agentes del Ministerio Públicos que han conocido de la averiguación previa penal número **191/2015-I**, amen que se encuentra indicios dentro de la misma para poder continuar con la integración de la averiguación para en su momento llamar a la justicia a quien o quienes cometieron el hecho ilícito en contra del quejoso.

38. Por último, de las actuaciones que se desprenden en el expediente abierto con motivo de la investigación ministerial llevada a cabo, se acredita que el Acuerdo de Localización y Presentación del inculpado XXXXXXXXXXXX fue realizado el 30 de julio de 2015, y no es hasta el 11 de febrero de 2016 que se cumplimenta dicha diligencia, esto es 7 meses después, si bien es cierto existen actuaciones en el expediente, las diligencias que hay entre estas últimas fechas señaladas evidencian que la agencia del ministerio público en todo este tiempo

fue pasiva u omisa en su actuar.

- 39.** En virtud de lo anterior este organismo protector de derechos humanos advierte y rechaza acciones u omisiones como las que se analizan. Estas situaciones evidencian un mal desempeño como servidores públicos tanto como una mala práctica dentro de la investigación, ya que es contrario a lo contemplado en diferentes ordenamientos que rigen su actuación, los cuales están obligados a cumplir.
- 40.** Estos hechos provocan una clara incertidumbre jurídica en torno al presente asunto y propician la impunidad, contraviniendo en perjuicio de la víctima del delito sus derechos a la impartición de justicia de manera pronta y expedita, tal como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de nuestro país.
- 41.** Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por el quejoso, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a la seguridad jurídica, por la comisión de actos consistentes en dilación e irregular integración de la carpeta de investigación que constituye una ofensa al debido proceso, por parte de **Licenciado Gabriel Cambrón Castellanos, Fiscal Regional de Uruapan**, Michoacán, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y personal de la Agencia Primera del Ministerio Público bajo su mando.
- 42.** Ahora bien tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación,

refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

43. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

44. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

45. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

46. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista a la Fiscalía de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a las dilaciones de la carpeta de investigación número **191/2015-I**, vinculado con una dilación en la integración de la carpeta de investigación, que violenta los derechos de las víctimas, traduciéndose primordialmente en la **violación al derecho humano a la seguridad jurídica, al derecho de obtener justicia de manera pronta, oportuna y en un plazo razonable**; lo anterior, para que se sancione a los responsables analizando la gravedad de la falta; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas

las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*



ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188